



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) agosto de dos mil trece (2013)

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	César Augusto García Díaz en calidad de Personero del Municipio de Salgar – Antioquia
Demandado	Municipio de Salgar – Antioquia
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0316 - 00

Auto No 026

“Por medio del cual se rechaza una acción de cumplimiento por falta de requisito de procedibilidad”

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto que data del 5 de agosto de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la acción de cumplimiento presentada por el señor César Augusto García Díaz, en calidad de Personero del Municipio de Salgar, contra el Municipio de Salgar.

Previo a establecer si es procedente admitir, inadmitir o rechazar la presente acción a juicio de esta Judicatura es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Generalidades normativas de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹.

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, dispone:

“Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.
(Subrayas del Despacho).

La citada Ley contempló también en su artículo 12 que *“la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, se requiere acreditar la renuencia del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

De las anteriores normas, se tiene que, el requerimiento previo o requisito de procedibilidad tiene por fin acreditar la renuencia de la autoridad encargada del cumplimiento de una norma; el interesado (accionante) debe reclamar el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo directamente ante la autoridad, para que ésta se ratifique en no cumplir o cumpla.

La renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma expresa cuando la autoridad expresamente ratifica el incumplimiento, o tácita si transcurridos diez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(10) días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

Ahora, si bien para efectuar el requerimiento previo no se observan exigencias especiales, la solicitud que tiene por fin la acreditar la constitución en renuencia del encargado del cumplimiento de la norma, debe observar los siguientes presupuestos:

- i) que las normas o actos administrativos cuyo cumplimiento se solicita a la entidad encargada coincidan con el escrito de la demanda.
- ii) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- iii) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- iv) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- v) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁶
- vi) El escrito debe contener expresamente la solicitud de cumplimiento de una norma o un acto administrativo, a efectos que la entidad advierta que lo que se pretende es agotar el requisito de procedibilidad (renuencia) necesario para promover una acción de cumplimiento.

3. Caso concreto

A efectos de establecer si el solicitante cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, el Despacho observa que con la demanda se pretende que se ordene a la Alcaldesa del Municipio de Salgar dar cumplimiento a la sentencia No 0182 de 2009² proferida por el Tribunal Administrativo del Valle

⁶ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, sentencia de 10 de junio de 2004, expediente 2003-0068-01 (ACU), Consejera Ponente: Dra. María Nohemí Hernández Pinzón

² Pronunciamiento respecto del salario de los Personeros Municipales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del Cauca y al artículo 177 de la Ley 136 de 1994, y en consecuencia se incluya dentro del presupuesto de la administración municipal los salarios prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por el Personero Municipal (folio 7).

A folios 21 a 22, reposa la copia del derecho de petición radicado en el Municipio de Salgar – con el cual se pretende acreditar la renuencia-, en donde el accionante indicó que con base en la sentencia No 0182 de 2009 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se elaboró un proyecto de acuerdo para que fuese revisado y posteriormente presentado ante el Concejo Municipal; proyecto en el que, según lo señala el actor, se citó el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 en virtud del cual se hace evidente que las Administraciones Municipales deben hacerse cargo de la remuneración salarial de los Personeros.

Con fundamento en lo anterior, el accionante elevó la siguiente petición al Municipio de Salgar: *“se le informe al Despacho de la Personería Municipal, qué determinación se tomó frente al Proyecto de Acuerdo enunciado en la parte motiva de este Derecho de Petición”* (folio 22).

En este punto, es pertinente recordar que el objeto previsto por el legislador para la solicitud de cumplimiento de una norma o un acto administrativo determinado, es exigir a la administración que se de cumplimiento a la norma o al acto, y su efecto, es acreditar la renuencia de la entidad, para luego de haberse advertido el incumplimiento, acudir a la jurisdicción correspondiente para solicitar al juez que judicialmente ordene el cumplimiento pretendido.

La petición de cumplimiento debe tener identidad de objeto con la pretensión de la acción de cumplimiento, es decir, en sede administrativa se debe solicitar el cumplimiento de una norma u acto administrativo concreto e individualizado, para luego de constituir la renuencia, solicitar en sede judicial que se ordene el cumplimiento de esa misma norma o acto administrativo.

Realizando un análisis comparativo de la demanda y los documentos que la acompañan, se observa la copia del derecho de petición con el cual se le solicitó al ente accionado información acerca de la determinación tomada respecto del proyecto de acuerdo presentado por el accionante, que tiene por objeto establecer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cuál es la entidad encargada de asumir el pago de los salarios del Personero Municipal; mientras que la pretensión de la presente acción de cumplimiento es que se le de cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

De esta manera, observa el Despacho que el objeto de la solicitud visible a folios 21 a 22 no guarda correspondencia o identidad con lo que se pretende en esta acción de cumplimiento; lo anterior, dado que mientras en sede administrativa se solicita información respecto de un trámite administrativo, en sede judicial se solicita que se ordene el cumplimiento de una sentencia judicial y del artículo 177 de la Ley 136 de 1997.

Finalmente, se advierte que, si bien en el escrito de la demanda se afirma que en el proyecto de acuerdo al que se hace alusión se citó el artículo 177 de la Ley 136 de 1997, esta afirmación no es suficiente para acreditar que el accionante solicitó expresamente el cumplimiento de la norma al Municipio de demandado.

En conclusión, con el escrito de acción de cumplimiento presentado y de los anexos allegados en el expediente, no se acredita el requerimiento que exige la ley como requisito de procedibilidad, pues al carecer la solicitud previa de identidad o correspondencia con lo que se pretende en sede judicial, no puede afirmarse la constitución en renuencia. Por lo tanto, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho encuentra mérito para rechazar la presente Acción de Cumplimiento, en consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** presenta César Augusto García Díaz, en calidad de



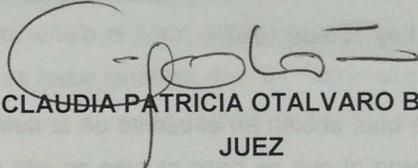
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Personero del Municipio de Salgar, en contra del Municipio de Salgar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente al Centro de Servicios para su archivo.

NOTIFIQUESE

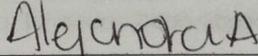

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO:
Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. 13 el auto anterior.

Medellín, 08 AGO 2013. Fijado a las 8 a.m.


ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARIA